

CONSTANCIA SECRETARIAL- A despacho informando solicitud de desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Buenaventura, julio 26 de 2023.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo doble instancia

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANTIAGO RENTERÍA BONILLA

RAD. 76-109-40-03-001 – 2009-00166-00

En atención al memorial de solicitud de desistimiento tácito presentada por el doctor Harold Cruz Jiménez adscrito al GRUPO SOLIS SC S.A.S., en representación del demandado, revisado el plenario se observa que el proceso en mención a la fecha se encuentra ACTIVO, siendo su última actuación el 22 de febrero de 2023, donde se dictó auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora e igualmente se le indicó que no existían depósitos judiciales para este asunto y se ordenó enviarle el link del expediente. Este asunto se encuentra con todas sus etapas procesales resueltas. En consecuencia, no es dable acceder a las pretensiones propuestas por el togado. Sin mas comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO presentada por el doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ adscrito al GRUPO SOLIS SC S.A.S., por lo antes considerado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al GRUPO SOLIS SC S.A.S., identificado con NIT No. 900960677-9 representado en este asunto por el apoderado judicial de la firma, doctor HAROLD CRUZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14446179 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 99816 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO.- ORDENAR que por secretaría se remita el link del expediente al apoderado del demandado.

CUARTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende, junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8987ad8e2da3c650870f44d82fc1fa7ec82fde15ded46cbb1c3f9eb4dc08d8**

Documento generado en 26/07/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 676
Referencia: EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: COMFENALCO VALLE
Demandado: LUCY RIASCOS ARAGON
Radicación 76-109-40-03-001-2018-00257-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda, frente al avalúo catastral aportado por la parte ejecutante en el asunto y se fije fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Frente al avalúo y pago con productos, precisa el art. 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio

incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Atendiendo que, el avalúo allegado es el catastral y no el comercial, resulta pertinente poner de presente pronunciamiento del Superior Jerárquico, Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito de Manizales quien mediante providencia No. 520 del 21 de septiembre de 2020, frente al traslado de avalúos catastrales precisó:

“En el presente caso, fue la parte demandante quien aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; pese a que la norma establece esta regla, es deber del Juzgado correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa.

(...)

No correr traslado del avalúo catastral presentado por el demandante, como infiere el despacho que el recurrente considera era el trámite correcto, implicaría con seguridad que en el futuro se declarara una nulidad del trámite, entorpeciendo y dilatando aún más el proceso, y ello no es lo que se pretende; por el contrario, se busca que cada una de las etapas del proceso que se vayan superando se encuentren saneadas de cualquier vicio.”

Así las cosas, y toda vez que, el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se dispondrá con sujeción en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, correrle traslado a la parte ejecutada para que ejerza su legítimo derecho de contradicción, frente al dictamen catastral presentado por la parte ejecutante.

Respecto al señalamiento de fecha de remate solicitado, no hay lugar a ello en este momento procesal, toda vez que, conforme el art. 448 del C.G.P., la misma se fija una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, y los bienes objeto de remate se encuentren secuestrados y avaluado; y si bien, se acaba de allegar el avalúo del bien objeto de la medida primero debe ser sometido a traslado de la contraparte, por lo ya enunciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso los documentos allegados por la parte ejecutante para que consten.

2. CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada, del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-30562, el cual se encuentra debidamente secuestrado, presentado por la parte ejecutante, para los fines legales pertinentes.

3. Sin lugar a fijar fecha de remate en este momento procesal por lo ya enunciado. Una vez vencido el traslado de que trata el numeral anterior se procederá con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662fad072415e0d139f882384f89b3599613eb1ddb5d3cdd4fa3fcbbf2e72997**

Documento generado en 26/07/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 677
Referencia: EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: COMFENALCO VALLE
Demandado: ROSA AURELIA CORTES CORTES
Radicación 76-109-40-03-001-2020-00005-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponda, frente al avalúo catastral aportado por la parte ejecutante en el asunto y se fije fecha para diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

Frente al avalúo y pago con productos, precisa el art. 444 del C.G.P.:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio

incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Atendiendo que, el avalúo allegado es el catastral y no el comercial, resulta pertinente poner de presente pronunciamiento del Superior Jerárquico, Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito de Manizales quien mediante providencia No. 520 del 21 de septiembre de 2020, frente al traslado de avalúos catastrales precisó:

“En el presente caso, fue la parte demandante quien aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; pese a que la norma establece esta regla, es deber del Juzgado correr traslado del mismo a la parte demandada, como lo ordena el numeral 2°, ya que de no hacerlo se estaría cercenando su derecho de defensa.

(...)

No correr traslado del avalúo catastral presentado por el demandante, como infiere el despacho que el recurrente considera era el trámite correcto, implicaría con seguridad que en el futuro se declarara una nulidad del trámite, entorpeciendo y dilatando aún más el proceso, y ello no es lo que se pretende; por el contrario, se busca que cada una de las etapas del proceso que se vayan superando se encuentren saneadas de cualquier vicio.”

Así las cosas, y toda vez que, el bien inmueble objeto de medida cautelar se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se dispondrá con sujeción en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, correrle traslado a la parte ejecutada para que ejerza su legítimo derecho de contradicción, frente al dictamen catastral presentado por la parte ejecutante.

Respecto al señalamiento de fecha de remate solicitado, no hay lugar a ello en este momento procesal, toda vez que, conforme el art. 448 del C.G.P., la misma se fija una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, y los bienes objeto de remate se encuentren secuestrados y avaluado; y si bien, se acaba de allegar el avalúo del bien objeto de la medida primero debe ser sometido a traslado de la contraparte, por lo ya enunciado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso los documentos allegados por la parte ejecutante para que consten.

2. CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada, del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-30824, el cual se encuentra debidamente secuestrado, presentado por la parte ejecutante, para los fines legales pertinentes.

3. Sin lugar a fijar fecha de remate en este momento procesal por lo ya enunciado. Una vez vencido el traslado de que trata el numeral anterior se procederá con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab09a460d409abdc97577d9d630f86ae59505d4cb139ad71a22388e8b331070**

Documento generado en 26/07/2023 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial poder que antecede para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 26 de julio de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS: VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO
JAIRO SOLÓN ALOMÍA ANGULO y
SARA MENA MOSQUERA
RAD: 761094003001-2021-00061-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

La señora SARA MENA MOSQUERA demandada dentro del presente asunto, a través del memorial que antecede manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, para que la represente y defienda sus derechos. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, titular de la cedula de ciudadanía No. 14959486 expedida en Cali, Valle, T.P. No. 22.556 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la señora SARA MENA MOSQUERA, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y en los términos y para los fines del memorial poder.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se le envíe el link del expediente al apoderado de la señora SARA MENA MOSQUERA, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b33c0db2feca1bc93df514de7f5cbbe728ee3752ce1a4c4fc151e1b5b039c1**

Documento generado en 26/07/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte activa, indicó la fecha de normalización de la obligación y manifiesta que el pagaré no tiene firma manuscrita y es desmaterializado. Sírvase proveer.
Buenaventura, julio 26 de 2023

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE: COOPHUMANA

DDA: XIMENA ADALGISA AGUIRRE HURTADO

RAD. 761094003001-2023-00059-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede suscrito por la apoderada del ejecutante, dando cumplimiento a nuestro auto fechado mayo 30 de la presente anualidad, informa la fecha de normalización de la obligación, que lo es, abril de 2023 y manifiesta que el pagaré base de ejecución es desmaterializado y no contiene firma manuscrita según lo dispuesto por la ley 527 de 1999.

En consecuencia, se declarará terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2023, como lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin ordenar el desglose, teniendo en cuenta la manifestación del ejecutante y la verificación del expediente por parte del despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, por normalización de la obligación hasta el cierre del mes de **Abril de 2023**, pagaré desmaterializado No. 8561533 suscrito el 21 de septiembre de 2020, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015473154 expedido por Deceval a la orden de COOPHUMANA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en este asunto. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- NO ORDENAR el desglose del pagaré desmaterializado No. 8561533 suscrito el 21 de septiembre de 2020, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015473154 expedido por Deceval a la orden de COOPHUMANA, como quiera que el título base de ejecución es desmaterializado y no contiene firma manuscrita, según lo dispuesto por la ley 527 de 1999.

CUARTO.- ORDENAR que por secretaría se realicen las respectivas constancias, como quiera que la obligación continúa vigente a favor de COOPHUMANA e indicando que la normalización de la obligación fue al cierre del mes de **ABRIL DE 2023**, misma que deberá ser insertada al expediente digital.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, toda vez que no existe mérito para continuar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26941aee46996986167bcd012e4aa7c4f250fe2bd431c03923f437f6c99a4b3**

Documento generado en 26/07/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de julio de dos mil
veintitrés (2023)

Auto: 681

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **MARIA YOLIMA SINISTERRA MINA**
Radicado: **76-109-40-03-001-2023-00147-00**

Advierte el despacho que, mediante auto No. 671 del 25 de julio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago en su encabezado se enuncio erradamente el radicado.

Igualmente, solicita la apoderada actora se corrija el auto No. 672 a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, en su encabezado se incurrió también en error al enunciar el nombre de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, se procederá a la corrección de los referidos autos, conforme el art. 286 del C.G.P., pese a que ello no afecta la parte resolutive de los mismos, en aras de evitar errores futuros.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del **auto No. 671 del 25 de julio de 2023**, entendiéndose que el radicado correcto es **76-109-40-03-001-2023-00147-00**

SEGUNDO: CORREGIR el encabezado del **auto No. 672 del 25 de julio de 2023**, entendiéndose como demandante al **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: DEJAR incólume en lo demás numerales de los

autos corregidos.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1a98d35cd9c12b53a399f2e32196565435e7e262cb5a0653172e2085055956**

Documento generado en 26/07/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>